

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1057/2013.

ACTOR: MODESTO BERNARDO
PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

Vistos, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1057/2013**, promovido por Modesto Bernardo Pérez, a fin de impugnar la ineficacia de los actos llevados a cabo por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para que el Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, de esa entidad federativa, cumplan lo ordenado en la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por dicho tribunal en el juicio ciudadano local JDC/12/2013.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local JDC/12/2013. El cuatro de febrero de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca¹, contra actos del Presidente y del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez de dicha entidad federativa, el cual fue radicado con la clave JDC/12/2013. En ese juicio impugnó la negativa por parte de esas autoridades de pagarle las dietas y aguinaldo que según el actor tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento referido.

El veintidós de marzo del presente año, el Tribunal Electoral Local condenó a las autoridades responsables a pagarle al actor las dietas y aguinaldos reclamados, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esa sentencia.

2. Incidente de liquidación de sentencia. El veinticinco de marzo siguiente, el impetrante promovió incidente de liquidación en relación con la sentencia aludida en el numeral anterior, el cual fue resuelto por el Tribunal Local el diez de abril siguiente,

¹ En adelante, Tribunal Local.

en el sentido de desechar el incidente de liquidación; sin embargo, determinó que como en la sentencia atinente no se fijó una cantidad líquida, la remuneración que debía pagarse al promovente era de trescientos noventa y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, y concedió un plazo de setenta y dos horas a las autoridades responsables para que pagaran al actor las dietas adeudadas.

3. Oficio de imposibilidad de cumplimiento. El diecisiete de abril del año en curso, el Síndico del Municipio referido manifestó que el Ayuntamiento se encontraba imposibilitado para cumplir con la sentencia, toda vez que el Tesorero presentó su renuncia al cargo el catorce de marzo del presente año, lo que implicó que todos los trámites financieros estaban suspendidos; asimismo, manifestó que se nombró como nuevo Tesorero a José Luis Salvador Aquino y, finalmente señaló que una vez reanudados los trámites, tales como el cambio de firmas, se le daría cumplimiento a la sentencia.

4. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El diez de mayo de dos mil trece, el actor solicitó al Tribunal Estatal Electoral ordenar a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca cumplir con la sentencia; apercibir al Congreso local y a dicha Secretaría que en caso de incumplimiento les aplicaría las medidas de apremio procedentes, a efecto de hacer efectivos los cumplimientos.

5. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral. El catorce de mayo siguiente, el Tribunal Local tuvo por recibido el escrito y acordó decirle al promovente que dicho órgano jurisdiccional vela por el

SUP-JDC-1057/2013.

cumplimiento de sus resoluciones, y que en lo subsecuente se tomarían las medidas necesarias para remover todos los obstáculos y hacer efectiva la resolución dictada dentro del juicio ciudadano local.

6. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1018/2013. El veintiséis de julio inmediato, el actor presentó juicio ciudadano a fin de impugnar el retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, con motivo de la omisión de proveer respecto de su escrito de quince de julio.

El catorce de agosto de dos mil trece, esta Sala Superior decretó el desechamiento de la demanda al considerar que la respuesta emitida por Tribunal Estatal Electoral mediante proveído el veinticinco de julio de dos mil trece, en relación con el escrito que presentó el actor el quince de julio pasado, dejó sin materia el asunto.

7. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El cinco de agosto del año que transcurre, el actor solicitó al Tribunal local que, de conformidad con lo acordado el veinticinco de julio, multara al Subsecretario de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado e hiciera efectivos los apercibimientos consistentes en dar vista tanto al Gobernador como a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado. Asimismo, pidió que se requiriera, nuevamente, al aludido Subsecretario a efecto de que cumpliera con la retención de la

SUP-JDC-1057/2013.

cantidad adeudada dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas y, en su defecto, se le aplicara como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas.

Por último, solicitó que se diera vista al Ministerio Público para que ejercitara las acciones pertinentes en contra del citado Subsecretario y se requiriera la ejecución plena de lo ordenado, por conducto del Gobernador y del Secretario de Finanzas del estado.

8. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1023/2013. El quince de agosto de dos mil trece, el impetrante promovió juicio ciudadano para impugnar la omisión y retardo injustificado de los magistrados integrantes del tribunal electoral de Oaxaca para acordar su solicitud de cinco de agosto, así como al retraso de hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, y la omisión de agotar y hacer efectivos los medios de apremio existentes

El cuatro de septiembre de dos mil trece este órgano jurisdiccional tuvo por no presentada la demanda que dio origen al juicio ciudadano en cita, como consecuencia del desistimiento realizado por el actor.

9. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1053/2013. El doce de septiembre de dos mil trece, el actor promovió juicio ciudadano federal para impugnar "1. La omisión y retardo injustificado en que incurren los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para acordar o emitir

SUP-JDC-1057/2013.

resolución a lo solicitado en su escrito de cinco de agosto de dos mil trece; **2.** La omisión de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013; y **3.** La omisión y retardo injustificado del Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, para dar cumplimiento a los requerimientos de pago ordenados por el aludido tribunal”.

El dos de octubre siguiente, esta Sala Superior desechó la demanda al considerar que la respuesta emitida por Tribunal Estatal Electoral mediante proveído del catorce de septiembre de dos mil trece, dejó sin materia las omisiones reclamadas por el actor.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1057/2013.

I. Presentación del medio de impugnación. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal responsable, a fin de impugnar la omisión por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013 y lo acordado en proveído del catorce de septiembre del año en curso, dictado en dicho expediente.

II. Remisión del expediente. El veinticuatro de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda de juicio ciudadano, el informe circunstanciado rendido por la responsable, así como copia certificada del expediente respectivo.

III. Trámite y turno. Mediante proveído del mismo día, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente **SUP-JDC-1057/2013** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-3483/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV Radicación. Por auto del seis de octubre pasado, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en que se actúa en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano

SUP-JDC-1057/2013.

jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"².

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para que la pretensión planteada por el actor en su escrito de demanda, sea satisfecha.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegida, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Agravios. En la parte conducente de la demanda, el actor produce las manifestaciones siguientes:

"REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

- 1. NOMBRE DEL ACTOR.** Se ha señalado en el preámbulo de este escrito.
- 2. FIRMA AUTÓGRAFA.** Se asienta la firma autógrafa del promovente en la parte final de este recurso.
- 3. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES.** Ha quedado precisado en el proemio de esta demanda.

² Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 413 a 414.

4. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA. 1.- La Omisión de dictar justicia pronta y expedita en que incurren los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca (en el JDC/12/2013), así como la omisión de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a su sentencia (INEFICACIA DE LOS MEDIOS LEGALES EMPLEADOS); 2.- la Omisión y negativa reiterada en que incurre el Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano Local JDC/12/2013; 3.- La resolución de fecha 14 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

5. autoridad responsable. CC. Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y **SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA.**

6. TERCEROS INTERESADOS. Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, el domicilio procesal de dichos terceros interesados obra en autos del Juicio Ciudadano primigenio JDC/12/2013, (autoridades responsables en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente número JDC/12/2013, substanciado ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca).Fundo el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano en los siguientes:

“HECHOS:

I. Ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, **promoví Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, contra actos del Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, juicio que se radicó bajo el número de expediente JDC/12/2013.

III. El acto impugnado en el Juicio de origen, es la *negativa de las autoridades responsables primigenias para realizar al suscrito el pago de dietas y aguinaldo que me corresponden en el ejercicio del cargo público de Regidor del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.*

III. Seguido el Juicio Ciudadano en todas y cada una de sus fases, **con fecha 22 de marzo de 2013, el Tribunal Estatal Electoral ahora responsable, dictaron sentencia** en la cual se condenó a las autoridades responsables en el Juicio Ciudadano de origen, para que paguen al suscrito las dietas y aguinaldos adeudados hasta la total conclusión del expediente.

SUP-JDC-1057/2013.

IV. Mediante resolución de 10 de abril de 2013, el Tribunal ahora responsable, determinó la cantidad líquida de trescientos noventa y ocho mil pesos moneda nacional más la actualización quincenal que se siga generando, como monto a pagar al suscrito, por concepto de dietas y aguinaldos y que deberá realizar el Presidente y Tesorero Municipales responsables a favor del suscrito en un plazo de 48 horas.

V. *A LA FECHA HA TRANSCURRIDO CASI MEDIO AÑO DESDE LA FECHA EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA, SIN QUE ÉSTA A LA FECHA SE HAYA CUMPLIDO, ES DECIR, EL CUMPLIMIENTO SE SIGUE PROLONGANDO A PESAR DE QUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO REPRESENTA NEGACIÓN DEL DERECHO PRONUNCIADO EN LA PROPIA SENTENCIA.*

VI. Al ver que las autoridades responsables de origen y el **Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca vinculado al cumplimiento de la sentencia**, en múltiples ocasiones han asumido una actitud recalcitrante y REITERADA respecto al cumplimiento de la sentencia, para no pagar al suscrito, lo mandatado en múltiples ocasiones por el Tribunal Estatal Electoral, es por esas razones **que mediante ocurso de cinco de agosto de 2013, por múltiple ocasión, solicité al Tribunal responsable, que haga efectivos los apercibimientos para hacer cumplir la sentencia, entre otras peticiones.**

VII. La autoridad responsable, **con fecha 14 de septiembre del año 2013 dicta resolución** y con ello pretende dar respuesta a mi solicitud de cinco de agosto de 2013, sin embargo dicha resolución de 14 del presente mes y año, **viola de manera directa e inmediata el derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción y justicia que prevé el artículo 17 de nuestra Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, ya que representa retardo y medidas ineficaces e inadecuadas para el cumplimiento de la sentencia.**

VIII. De igual forma, el *Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, de manera reiterada incurre en omisión y NEGATIVA para dar cumplimiento a los requerimientos de pago a favor del suscrito, en su calidad de auxiliar de la Justicia Electoral, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral del Oaxaca en el Juicio Ciudadano Local en que se actúa JDC/12/2013.*

IX. **A pesar de la contumacia de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para dar cumplimiento a los**

requerimientos de pago a favor del suscrito, en su calidad de auxiliar de la Justicia Electoral, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el Juicio Ciudadano Local en que se actúa JDC/12/2013, el Tribunal ahora responsable, CON EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2013, omite HACER EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS YA DECRETADOS EN AUTOS como lo es dar vista O VINCULAR al gobernador de Oaxaca, DAR VISTA A LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE SE inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos, y al dictar la resolución que se impugna OMITE APERCIBIR AL SECRETARIO DE FINANZAS DE OAXACA, CON ALGÚN MEDIO DE APREMIO EN CASO DE NO CUMPLIR, es decir, retarda injustificadamente, llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar EFICAZ cumplimiento a su sentencia, ya que si bien es cierto que ha apercibido a las autoridades responsables y al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, TAMBIÉN LO ES QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE, AL NO HACER EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS Y DARLES SEGUIMIENTO HASTA SU TOTAL CONCLUSIÓN, ESTOS DEVIENEN INSUFICIENTES E INADECUADOS PARA DAR CAVAL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.

X. De igual forma, el Tribunal responsable, sólo se la pasa concediendo múltiples plazos a las autoridades vinculadas con el cumplimiento de la sentencia, pero NO HACE EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS LO QUE GENERA "FOMENTO DE DESACATO DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES", y consecuentemente genera denegación de justicia, puesto que carece de sentido y de nada sirve que sólo se aperciba sin hacer efectivos los mismos.

Es por esas razones que el Tribunal responsable, tiene la ineludible obligación de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a su sentencia, como lo es incluso **VINCULAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, A FIN DE LOGRAR UNA JUSTICIA EFECTIVA PUES DE LO CONTRARIO LA JUSTICIA SE CONVERTIRÍA EN ILUSORIA, tal como en autos ya lo ordenó, sin embargo, como consta en autos EL TRIBUNAL RESPONSABLE JAMÁS HA IMPUESTO Y HECHO EFECTIVA ALGUNA SANCIÓN.**

XI. De igual forma resulta insuficiente, ineficaz e inadecuado que el Tribunal responsable, en la resolución de 14 de septiembre de 2013, apercibida "nuevamente" al Presidente

SUP-JDC-1057/2013.

Municipal responsable, con dar vista al Procurador General de Justicia en el Estado de Oaxaca, en caso de no cumplir con la sentencia, y por la posible comisión del delito previsto en el artículo 177 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, ya que como lo ha sostenido en diversas jurisprudencias la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para que se actualice el delito de desobediencia es requisito previo que se hayan agotado todos los medios de apremio, lo que no ha agotado el propio Tribunal responsable, y que el propio artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local, establece para tal efecto, y como consta en autos que incluso el suscrito ha solicitado al Tribunal responsable que empleé el medio de apremio consistente en arresto hasta por 36 horas, sin embargo, la responsable hace caso omiso a las peticiones del suscrito.

XII. En este contexto, el Tribunal responsable, a fin de hacer efectiva la ejecución de la sentencia, **debe DAR SECUENCIA Y HACER EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS DECRETADOS A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**, ya que como se desprende de la resolución de 14 de septiembre de 2013, el Tribunal responsable, sólo se limita a señalar “que el Secretario de Finanzas de Oaxaca parte de una premisa falsa... y que no da cumplimiento a lo mandado” sin embargo, **NO LE HACE EFECTIVO NINGÚN MEDIO DE APREMIO PREVIAMENTE DECRETADOS POR EL PROPIO TRIBUNAL RESPONSABLE, COMO LO ES DAR VISTA AL GOBERNADOR Y DAR VISTA A LA CONTRALORÍA Y TAMPOCO LE CONCEDE PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA**, lo que desde luego genera que la ejecución de la sentencia se prolongue y con ello se hace nugatorio el acceso eficaz a la justicia.

Es por esas razones que el Tribunal responsable, tiene la ineludible obligación de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a su sentencia, como lo es incluso **VINCULAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, A FIN DE LOGRAR UNA JUSTICIA EFECTIVA PUES DE LO CONTRARIO LA JUSTICIA SE CONVERTIRÍA EN ILUSORIA**, tal como en autos ya lo ordenó, sin embargo, como consta en autos **EL TRIBUNAL RESPONSABLE JAMÁS HA IMPUESTO Y HECHO EFECTIVA ALGUNA SANCIÓN.**

Los anteriores actos y omisiones, se traducen en un retardo injustificado en perjuicio del suscrito, haciéndose nugatorio el derecho humano de PRONTITUD Y EXPEDITEZ DE LA JUSTICIA, Y ACCESO EFICAZ A LA TUTELA JURISDICCIONAL que consagra el

artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dichas omisiones, resultan ilegales y causan al suscrito los siguientes:

AGRAVIOS:

Los Magistrados responsables y el Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, violan en mi perjuicio el artículo 17 de la Constitución Federal **y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece:

'Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

...'

La ahora responsable, viola en mi perjuicio dicho derecho humano, **pues como se desprende de autos el Tribunal responsable, ha omitido llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a su sentencia pues hasta la fecha los actos del tribunal responsable para hacer cumplir la sentencia han sido ineficaces e inadecuados.**

Más aún que el Tribunal responsable, y como consta en autos, sólo aperece pero jamás hace efectivos los medios de apremio, de ahí que resulten ineficaces los medios empleados puesto que de nada sirve que sólo se la pase apereciendo y concediendo múltiples plazos para cumplir con la sentencia sino no hace efectivos los mismos.

Aunado a que al no hacer efectivos los medios de apremio que el propio tribunal responsable ha decretado, está prácticamente revocando sus propias determinaciones.

Así mismo, y como consta en autos el Tribunal responsable para evadir hacer cumplir la sentencia, **en forma reiterada sólo se limita a evadir mis peticiones consistentes en que se harán efectivos los medios de apremio** con frases como las siguientes **"DÍGASELE QUE DEBERÁ ESTARSE A LO ACORDADO EN EL PRESENTE PROVEÍDO"** y que se emplean como es el caso del auto de 14 de septiembre de 2013, y que desde luego dichas DETERMINACIONES y OMISIONES SOLO constituyen denegación de justicia y que conllevan a las responsables y al Secretario de Finanzas de Oaxaca, a no cumplir con la sentencia.

SUP-JDC-1057/2013.

En este contexto, *el Tribunal responsable, debe cumplir con sus determinaciones y para tal efecto debe hacer efectivos los medios de apremio previamente decretados en autos como lo es dar vista al Gobernador de Oaxaca y dar vista a la Contraloría de Oaxaca e incluso al Ministerio Público a fin de que se determine lo procedente respecto a la actitud contumaz del Secretario de Finanzas de Oaxaca, y de esta manera hace efectiva la justicia a mi favor.*

Es aplicable al caso concreto la tesis aislada siguiente:

'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN' (Se transcribe)".

TERCERO. Precisión de los actos impugnados. De la lectura efectuada a los agravios, se advierte que el actor reclama lo siguiente:

- 1) La ineficacia de los actos llevados a cabo por el Tribunal Electoral de Oaxaca para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013.
- 2) Omisión y negativa reiterada en que incurre el Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a la sentencia de mérito.
- 3) Lo acordado por el tribunal electoral de Oaxaca en proveído del catorce de septiembre de dos mil trece, dictado en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, en el que de nueva cuenta requiere a las autoridades que den cumplimiento a la sentencia de mérito, sin hacer efectivos los apercibimientos en cuestión.

De lo anterior es posible advertir, que en esencia el actor reclama la ineficacia de los actos llevados a cabo por el Tribunal Electoral de Oaxaca, para que el Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, de esa entidad federativa, cumplan lo ordenado en la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por dicho tribunal en el juicio ciudadano local JDC/12/2013.

CUARTO. Reencausamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"³.

En la especie, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, debe ser reencausado al ámbito local, a efecto de que se analice en incidente de incumplimiento de la

³ Consultable en la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", página cuatrocientas once.

SUP-JDC-1057/2013.

sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano JDC/12/2013, de conformidad con lo siguiente.

En el cuaderno accesorio único del presente juicio ciudadano federal, obra copia certificada por el Secretario General del Tribunal Electoral de Oaxaca, de diversos proveídos y actuaciones llevados a cabo en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno para acreditar la existencia de los originales respectivos, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ahora bien, toda vez que la autenticidad de esas constancias no está controvertida y ha sido certificada por un funcionario competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 159, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es posible advertir lo siguiente:

1. El cuatro de febrero de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio ciudadano local en contra del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por la negativa y falta de pago de sus dietas a partir de la primera quincena de abril de dos mil once y de su aguinaldo correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce, que le correspondían recibir por el ejercicio en el cargo que desempeñaba como regidor de Educación en ese Municipio.

2. El veintidós de marzo de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano local número JDC/12/2013, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

Segundo. La personalidad del actor quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO, de esta sentencia.

Tercero. Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor Modesto Bernardo Pérez, relativo a la omisión de la autoridad responsable en pagar las dietas que solicita, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

Cuarto. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor, relativo a la omisión de la autoridad responsable en pagar el aguinaldo a que tiene derecho de percibir el actor, en el plazo de cinco días hábiles, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

Sexto. Se ordena a la autoridad responsable que una vez colmado el resolutive anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, remita a este órgano jurisdiccional los documentos con los que acredite haber dado cumplimiento a la presente sentencia, lo anterior en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Séptimo. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

En la sentencia en comento, el Tribunal responsable precisó, en el capítulo “efectos de la sentencia”, que el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, debían pagar las dietas y aguinaldos adeudados al actor en el plazo de cinco días

SUP-JDC-1057/2013.

hábiles, contados a partir de que fueran debidamente notificados, y una vez hecho lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas debían remitir las documentales con las que demostraran haber cumplido dicha determinación, apercibidos de que en caso de que no cumplieran con lo ordenado, se daría vista al Congreso del Estado, para que el ámbito de sus atribuciones resolviera lo procedente.

Ahora bien, de la lectura íntegra de la demanda del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior considera que el actor **pretende evidenciar**, que el tribunal responsable no ha llevado a cabo actos suficientes e idóneos para hacer cumplir su sentencia, pues el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, **han reusado acatar lo ordenado por el Tribunal electoral responsable en la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013.**

Lo anterior, dice el actor, porque han transcurrido en exceso el plazo para el cumplimiento de sentencia, pues desde que se dictó la citada sentencia en el juicio local hasta la fecha de presentación del escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano federal han transcurrido más de seis meses, sin que las autoridades primigeniamente responsables y las auxiliares requeridas hayan dado cumplimiento a esa sentencia, por lo que, concluye el actor, los actos que ha llevado a cabo el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, no han sido eficaces para lograr el cumplimiento de la mencionada sentencia local.

En este contexto, es inconcuso para este órgano colegiado que la argumentación que expone el demandante, en el escrito de demanda, tiene como propósito evidenciar el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el mencionado juicio ciudadano local, por parte de las autoridades municipales, **las cuales fueron designadas como responsables en ese medio de impugnación local.**

Por tanto, se aprecia que el actor alega realmente el incumplimiento de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, lo cual debe atenderse en un incidente de incumplimiento de esa sentencia, ya que en la misma el órgano jurisdiccional local ordenó al Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán der Álvarez, Oaxaca, que pagaran al actor las dietas y aguinaldos adeudados en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que fueran debidamente notificadas, lo cual no ha ocurrido, de ahí que sea inconcuso que lo planteado por el actor está estrechamente vinculado con el cumplimiento de lo resuelto en el citado medio de impugnación local.

En consecuencia, lo procedente es reencausar la demanda del presente juicio ciudadano a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca el veintidós de marzo de dos mil trece, en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, para lo cual, se deben remitir las constancias de este juicio al mencionado órgano jurisdiccional electoral local

SUP-JDC-1057/2013.

para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda, por lo que respecta al cumplimiento de la aludida sentencia.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-950/2013, SUP-JDC-951/2013 y SUP-JDC-952/2013.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Modesto Bernardo Pérez a incidente sobre incumplimiento de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese; por estrados al actor como lo solicita en su demanda y a los demás interesados; **por oficio,** con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1057/2013.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-1057/2013.

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA